



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 16-2014 LIMA

Plazo de prescripción de la acción penal Sumilla. Que conforme con el artículo ochenta del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y su plazo extraordinario opera conforme con la parte in fine del artículo ochenta y tres del precitado cuerpo de normas cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el querellante ROBERTO LUIS PINEDA CUÉLLAR, contra la sentencia de vista de fojas trescientos diecisiete, de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ochenta y seis, de fecha dos de mayo de dos mil once, que absolvió a la querellada Liliana Floresmila Peñaherrera Sánchez del delito contra el Honor-difamación y calumnia, en perjuicio de Roberto Pineda Cuéllar.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

## **FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Que el querellante Roberto Luis Pineda Cuéllar, en su recurso fundamentado a fojas trescientos veintisiete, alega que resulta "un imposible jurídico" la parte resolutiva de la sentencia impugnada, por cuanto el Ministerio Público no es actor en la presente querella, así como no existe acusación fiscal de la cual se pueda absolver a la querellada. La sala, al momento de expedir su sentencia, no ha valorado que el día de los hechos existió un intento fallido de toma de local por parte de los padres de familia que habían leído la nota

Jump 1



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 16-2014 LIMA

periodística; la querellada no ha podido presentar ningún testigo que acredite su versión, ya que miente en sus afirmaciones al señalar que no existió ánimo difamatorio (animus difamandi, pues su accionar le ha causado graves lesiones a su honor y buena reputación, y le ha creado una imagen negativa ante las autoridades judiciales; que la gravedad de los hechos reside que estos fueron difundidos en un diario de circulación nacional, para lo cual se aprovechó la querellada de su calidad de periodista; finalmente, agrega que la intención de la querellada al propagar la noticia se debió a que su contrato de arrendamiento había concluido y buscaba una forma de perpetuarse en el predio que había alquilado en representación de su asociación.

SEGUNDO. De la querella de fojas uno, se observa que el veintisiete de marzo del año dos mil diez, se publicaron en el diario El Comercio las declaraciones de la querellada Liliana Floresmila Peñaherrera Sánchez, en las que atribuye al querellado Roberto Luis Pineda Cuéllar acciones y conductas negativas. Mencionó que la Institución San Gabriel Arcángel —cuyo presidente era el querellado— permaneció cerrada desde diciembre de dos mil nueve debido a que su presidente Roberto Pinedo Cuéllar pretendió cambiar de giro y abrir una universidad. Agregó que los veinticinco alumnos de dicha institución no recibían clases y las asociaciones sin fines de lucro que compartían el local fueron desalojadas. Afirmaciones que considera falsas, inexactas y agraviantes, puesto que pretenden generar una opinión desfavorable en su contra y de la institución que preside.

**TERCERO.** Que, el *ius puniendi* estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado sino, por el contrario, está determinado de acuerdo con ciertas condiciones, una de las cuales es el transcurso del tiempo desde la





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 16-2014 LIMA

comisión del ilícito, el mismo que de verificarse en la realidad impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico-penales.

CUARTO. Que los hechos delictivos que se atribuyen a la querellada Liliana Floresmila Peñaherrera Sánchez se encuentran prescritos en el tercer párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal (difamación), que prevé una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años; el delito de calumnia tipificado en el artículo ciento treinta y uno del mismo cuerpo legal prevé la pena de multa. Que conforme con el artículo ochenta del acotado Código, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y su plazo extraordinario opera conforme con la parte in fine del artículo ochenta y tres del precitado cuerpo de normas cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, que en el particular caso del delito de calumnia es de aplicación el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, el cual establece que la acción penal prescribe a los dos años, siendo igualmente de aplicación el plazo extraordinario estipulado en el artículo ochenta y tres del acotado Código.

**QUINTO.** Que, en consecuencia, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal opera para el delito de difamación a los cuatro años y seis meses, y para el delito de calumnia a los tres años; por lo que, en consideración del tiempo trascurrido desde la supuesta comisión del hecho punible, esto es, el veintisiete de marzo de dos mil diez –según se aprecia de la querella de fojas uno y del reporte periodístico de fojas diez– a la fecha transcurrieron con exceso los plazos ordinario y extraordinario de







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 16-2014 LIMA

prescripción; por tanto, debe declararse de oficio la extinción de la acción penal.

## **DECISIÓN**

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos diecisiete, de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ochenta y seis, de fecha dos de mayo de dos mil once, que absolvió a la querellada Liliana Floresmila Peñaherrera Sánchez del delito contra el Honordifamación y calumnia, en perjuicio de Roberto Pineda Cuéllar; con lo demás que contiene. REFORMÁNDOLA, declararon de oficio PRESCRITA la acción penal incoada contra la querellada Liliana Floresmila Peñaherrera Sánchez. DISPUSIERON se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

BA/bmI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez/Veramen**di** Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA